



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

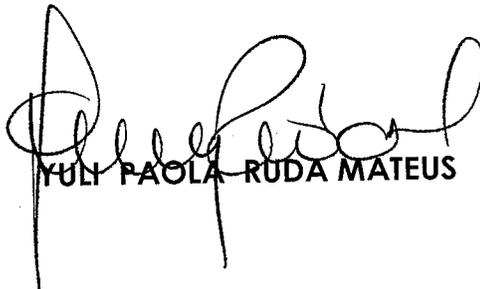
REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-010-2012-00242-00

Comoquiera que revisado el sistema de depósitos judiciales se observa que el Juzgado 10 Civil Municipal ya realizó la conversión de los mismos a este proceso, no obstante, esta causa cuenta con sentencia y la parte demandante no ha presentado liquidación de crédito.

Por lo anterior, se ordena requerirla para que la allegue, teniendo en cuenta que debe observar la tasa de interés según la superfinanciera, para determinar la cantidad a entregar a la parte demandante y que saldo resulta a favor de la demandada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00553-00

Comoquiera que ya se decretó en este proceso la terminación por pago total de la obligación y las costas, mediante auto adiado 5 de Febrero de 2019, donde se libraron los oficios de desembargo a los bancos respectivos.

No obstante lo anterior, obra petición de una de las demandadas FLOR IDALIA ALZATE GRISALES identificada con la CC No. 60.309.945 de Cúcuta, quien solicita le sea entregada la suma embargada por cuenta del BANCO BBVA de su cuenta No. 697-115236, a quien esa entidad alcanzó a embargar la suma de \$ 54.240.030,67.

Así las cosas, es procedente acceder a la entrega de dicha cantidad a la señora ALZATE GRISALES.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2016-00760-00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el perito designado, se estima pertinente aceptar la justificación manifestada, comoquiera que para llevar a cabo la inspección judicial ordenada en el proveído que antecede es indispensable su asistencia.

En consecuencia de lo anterior y bajo lo dispuesto por el numeral 3º artículo 372 del Código General del Proceso, se **FIJA** el día **11 DE JULIO DE 2019 A LAS 9:00 AM,** para llevar a cabo las diligencias de Inspección Judicial, en compañía con el experto antes designado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

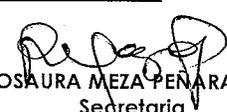
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

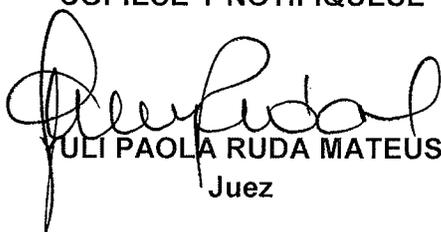
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00294 00**

En revisión al expediente, se observó que en auto de fecha 30 de abril de 2019, se ordenó a la parte demandante cancelar la suma de \$ 190.000 cuando lo correcto de acuerdo con la realidad procesal y el informe rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, era la suma de \$ 390.000, teniendo en cuenta que el objeto de la valoración recae en dos firmas cada una por valor de \$ 390.000, y respecto de las cuales, el demandando Luis Alberto Moreno Murillo ya canceló una, correspondiéndole ahora al demandante, por efectos del artículo 169 del CGP, cancelar la otra.

En tal sentido, y considerando que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto de fecha 30 de abril de 2019, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención **ORDENÓ** a la parte demandante cancelar la suma de \$ 390.000 y no \$ 190.000, como con antelación se apuntó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



390

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-22-009-2017-00658-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. En tal sentido, sería el caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 *ibídem*, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del C.G.P., estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.

Sin embargo, para que dicho término pueda contarse a partir de tal acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta en el inciso antepenúltimo del artículo 90 del C.G.P., es decir, notificar a la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará

desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)”.

Por su parte, los incisos 2º y 6º del canon 121 contemplaron la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia: “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

En virtud de lo anterior, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 13 de julio de 2017¹, data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, para notificar a la parte actora del auto que admitió la demanda; lo cual sucedió, toda vez que dicha providencia se notificó por estado el 8 de agosto de ese mismo año.

Así las cosas, según lo establece la norma reseñada, el plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la disputa, se debe computar desde el día siguiente a la notificación del demandado, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día **9 de septiembre de 2018**, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7º del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años, sin que se hubiere ejercitado la facultad de prorrogar el mismo, pues el 8 de septiembre de 2017, se notificó personalmente la sociedad Liberty Seguros SA, a través de apoderada judicial². Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Resulta necesario señalar que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10758-2018 Radicado No. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de agosto de 2018, indicó: “...**este tipo de nulidad, al operar de “pleno derecho”, surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...**”.

A la par, en STC233-2019 del 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló: “De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, **y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo**”. (...) “En esta hipótesis, debe resaltarse que la sanción contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el

¹ Acta individual de reparto, folio 163.

² Fl. 171.

calificativo de pleno derecho que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico".

391

Bajo esas condiciones, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **9 de septiembre de 2018** y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del **9 de septiembre de 2018**, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad y la data en que asumió el cargo la suscrita.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00890-00

En atención al memorial visto a folio 76 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que el profesional del derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada y **RECONOCER** al Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado, como apoderado judicial de Chevyplan SA, conforme y por los términos del poder especial a él otorgado por la Dra. Yury Marcela Fonseca Rojas, en calidad de Representante Legal Judicial de la compañía demandante, según se advierte del Certificado de Cámara de Comercio – Reverso FI 7.-

Por otro lado, y previo a resolver la entrega de dineros rogada por la demandada Claudia Leonilde Pacinga, se hace necesario **PONERLA EN CONOCIMIENTO** del nuevo apoderado judicial del demandante Dr. Carlos Alexander Ortega Torrado por el termino de 3 días a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinentes. Vencido el término regresen las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

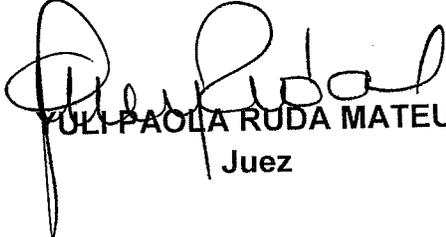
San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00890-00**

Considerando que en el proceso de la referencia se ordenó la suspensión del proceso por acuerdo de las partes, aun y cuando el proceso ya contaba con orden de seguir adelante con la ejecución, por cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP y en uso del control de legalidad que el Juez debe impartir al proceso¹, se estima pertinente **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral primero de la providencia de fecha 5 de febrero de 2019. En lo demás la providencia queda incólume.

De otro lado, se hace necesario agregar y poner en conocimiento de las partes los memoriales visibles a folios 101 y 102 del cuaderno 2 provenientes de los Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEJÍA PENABANDA
Secretaría

¹ Artículo 132 CGP.

CR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-01004-00

Dada la incertidumbre ante la notificación al Dr. Jesús Alirio Sanguino Zambrano, en tanto que la comunicación de la designación fue enviada a través de la empresa de envío postal 4/72, sin que en el plenario obre prueba de que se haya recibido, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 4 de septiembre de 2018, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem*, se **DESIGNA** al Dr. Carlos Alejandro Galavis Solano, identificado con cédula de ciudadanía número 1090432382 y Tarjeta Profesional No. 244.577, en calidad de curador *ad litem* de la parte demandada Grupo Ingeco SAS.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Carlos Alejandro Galavis Solano puede ser notificado en la Calle 10 No. 5-50 oficina 507 edificio Agrobancario Tel 3164900544

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria

¹ Artículo 42 "Deberes del Juez" de la ley 1564 de 2012.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: Ejecutivo

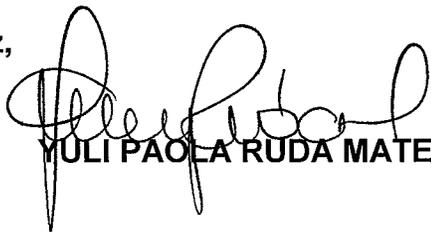
RAD: 54-001-40-22-009-2017-01004-00

En atención al memorial presentado por el Dr. Humberto León Higuera visto a folio 10 del cuaderno No. 2, no es **PROCEDENTE** por cuanto el señor Ciro Ernesto Espinosa Antelo es el representante legal de la sociedad demandada, mas no es el demandado directamente.

Se coloca en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la cámara de comercio de Cúcuta visto a folio 11 al 14 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

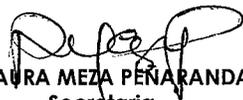
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA

RAD: 54-001-40-03-009-2018-0080-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda. En tal sentido, sería el caso continuar con el trámite correspondiente, no obstante, del análisis que se hace de la actuación, se advierte que se configura la causal de nulidad de pleno derecho consagrada en los incisos 2º y 6º del canon 121 *ibídem*, por lo que deberá procederse de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del C.G.P., toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

En tal sentido, el artículo 121 del C.G.P., estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.

Sin embargo, para que dicho término pueda contarse a partir de tal acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta en el inciso antepenúltimo del artículo 90 del C.G.P., es decir, notificar a la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la

demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso: "(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)".

Por su parte, los incisos 2º y 6º del canon 121 contemplaron la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia: "Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

En virtud de lo anterior, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 5 de febrero de 2018¹, data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, esto es, hasta el 20 de marzo de 2018, para notificar a la parte actora del auto que admitió la demanda; no obstante, la mentada providencia se profirió el día 29 de mayo de dicha anualidad, notificándose por estado el 30 de mayo de ese mismo año.

Así las cosas, según lo establece la norma reseñada, el plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., para resolver la disputa, se debe computar desde el día siguiente a la presentación de la demanda, concluyéndose así que esta sede judicial contaba con permiso legal para dirimir la controversia hasta el día **5 de febrero de 2019**, teniendo en cuenta lo reglado por el inciso 7º del artículo 118 del CGP con relación al cómputo de términos en años, sin que se hubiere ejercitado la facultad de prorrogar el mismo. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso.

Resulta necesario señalar que el vicio generado por mandato legal no admite su saneamiento, pues la norma dispone que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10758-2018 Radicado No. 54001-22-13-000-2018-00072-01 del 22 de agosto de 2018, indicó: "...este tipo de nulidad, al operar de **"pleno derecho"**, surte efectos **sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya el principio de saneamiento...**".

A la par, en STC233-2019 del 21 de enero de 2019, la Sala de Casación Civil de la

¹ Acta individual de reparto, folio 24.

77

Corte Suprema de Justicia señaló: “De esas líneas fluye claro, entonces, que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la pérdida automática de la competencia y, de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo”. (...) “En esta hipótesis, debe resaltarse que la sanción contemplada es de carácter insalvable, es decir, no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, dado el calificativo de pleno derecho que le endilgó el legislador y lo que ello implica en el tráfico jurídico”.

Bajo esas condiciones, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de febrero de 2019 y ordenar la remisión de la actuación inmediata al juzgado que sigue en turno, con el propósito que allí se dé continuidad al trámite y se profiera la respectiva sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

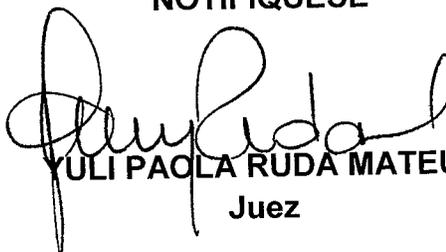
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del 5 de febrero de 2019, por haberse estructurado la pérdida automática de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas.

TERCERO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa haciéndole saber la decisión aquí adoptada, informe en el que deberá precisarse la fecha en que se configuró la causal de nulidad y la data en que asumió el cargo la suscrita.

NOTIFIQUESE

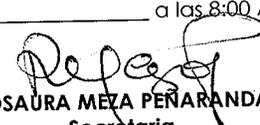

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00119-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos vista a folio 2 al 5 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



93

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00162-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con memoriales arrimados por parte del demandante de los que se advierte el cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto de fecha 21 de febrero de 2019.

Considerando que de los mentados documentos se extrae que la propiedad del inmueble a usucapir identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-130144 recae en Julio Emilio Vásquez Nausa,¹ quien de acuerdo con el libelo demandatorio falleció, sin que en el auto admisorio de la demanda se cumpliera con las disposiciones del artículo 87 del CGP, a saber: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...” Lo anterior, por cuanto en la providencia adiada 7 de mayo de 2018 se admitió la demanda en contra de Gloria Vaneza Vásquez Arango y demás personas indeterminadas que se crean con derecho para comparecer al proceso.

Así las cosas, y con el ánimo de subsanar el yerro citado, estando dentro de la oportunidad debida se **ORDENA EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de Julio Emilio Vásquez Nausa –Q.E.P.D-, en los términos del artículo 108 *ejusdem* para que comparezcan al proceso de pertenencia en referencia. Concédaseles el término de 10 días para ejercer su derecho a la defensa.

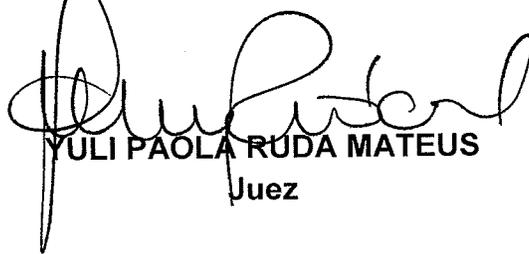
Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético –**formato PDF**- a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas

¹ Fl. 90.

Emplazadas. Lo anterior, so pena de dar por desistida tácitamente la acción, en los términos del artículo 317 de la ley procesal.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

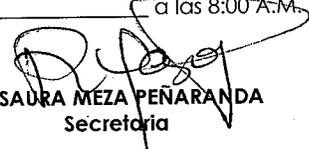

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: Ejecutivo Previas

RAD: 54-001-40-03-009-2018-00302-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 34 del cuaderno No. 1, en el cual solicita la suspensión del proceso, para poder acceder a ello, se **REQUIERE** colocar en conocimiento a los demandados la señora **MARIA LEONOR GOMEZ PACHECO** y el señor **JOSE ANGEL SUAREZ BALLESTEROS** para que manifiesten su deseo de suspender el proceso, ya que para acceder a ello debe ser por acuerdo de la totalidad de las partes, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00585-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial al folio 30, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2018 – 00585, instaurado por REENCAFE S.A.S. y en contra de JORGE LEONARDO JAIMES ALVAREZ, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



28

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00659-00**

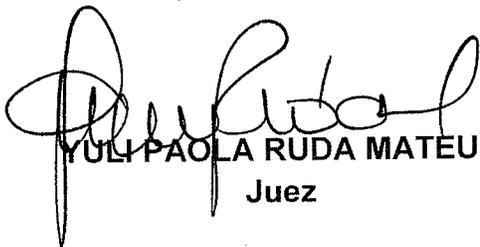
Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, es menester afirmar que a la misma **NO SE ACCEDE**, por cuanto el certificado de envío arrimado por la empresa de servicio postal¹ dejó constancia que la entrega no se pudo realizar debido a que la destinataria se rehusó a recibir, mas no porque la dirección no existiera, o ésta no residiera allí, motivo por el que se advierte que la dirección física informada como lugar de notificaciones de la entre dicha, hasta el momento puede ser el idóneo para remitir la citación.

Aunado a lo anotado, sobresale del escrito de acción un correo electrónico que la parte interesada podría utilizar en caso que no fuere posible agotar la notificación a la dirección física, conforme a las indicaciones de los artículos 291 y 292 del CGP.

Aun y con lo anterior, **MEMORESE** al demandante, que de generarse nuevamente como causal de devolución la correspondiente a “rehusarse a recibir”, debe entonces la empresa de envío acreditar los presupuestos de la norma procesal en cita.

Con base en lo expuesto, **NO SE ACCEDE** al emplazamiento de Liliana Murillo de Romero, en tanto que existe mecanismos donde se puede entregar las citaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fl. 32


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00765-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en el cual manifiesta que no es posible acceder a la solicitud del embargo del remanente, toda vez que el inmueble no es parte procesal dentro de esa ejecución, oficio visto a folio 9 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REF: Ejecutivo Prendario

RAD: 54-001-40-03-009-2018-00805-00

Al encontrarse ajustada a derecho la solicitud de medida cautelar que precede, se procede a su aceptación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente de lo embargado de propiedad del demandado **CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS** dentro de los procesos que se adelantan en su contra en el Juzgado Segundo Circuito de Familia de Cúcuta, bajo el radicado 54-001-31-60-002-2017-00206-00.

En consecuencia, se ordena oficiar a dicho despacho judicial a efecto se tome atenta nota de la solicitud de remanente y acusen el recibido del oficio.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00982 00**

Mediante memorial visible a folio 35 del plenario, la demandada Myrian Belen Lizcano Ortega solicitó la entrega de depósitos cargados a órdenes del Juzgado en favor del demandante, argumentando que los \$ 4.115.011 consignados en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho se abonarían a la deuda seguida. En consecuencia rogó la entrega del referido monto.

En memorial posterior, la apoderada judicial de la parte demandante autorizada para recibir, según poder vigente¹, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que las solicitudes relacionadas son pertinentes por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., se ordenará la terminación del proceso junto con la entrega de \$ 4.115.011 al demandante, una vez se realice el cargue de los depósitos al proceso. Lo anterior, de acuerdo con lo visto en las sabanas de depósitos judiciales que reposan a folios del 37 al 39 del expediente.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo visto en los documentos citados, sobresale la necesidad de fraccionar el depósito judicial No. 451010000792750 por valor de \$ 765.558; así: \$ 670.000 para el demandante y \$ 95.558 para la demandada Myrian Belén Lizcano Ortega identificada con C.C. No. 37.255.482.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por la sociedad Inmobiliaria Seguridad SAS, en contra de Myrian Belén Lizcano Ortega y William Gabriel Infante Lizcano, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: EFECTUESE por Secretaria la orden de pago de los siguientes depósitos, descontados a la demandada Myrian Belén Lizcano, en favor de la Inmobiliaria Seguridad SAS, una vez se realice el cargue de los depósitos al proceso:

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
451010000792750	\$ 670.000
451010000796408	\$ 1.148.337
451010000800462	\$ 1.148.337
451010000802806	\$ 1.148.337
TOTAL	\$ 4.115.011

¹ Fl. 1.

TERCERO: EFECTUESE por Secretaria la orden de pago del siguiente depósito, descontados a la demandada Myrian Belén Lizcano Ortega, una vez se realice el cargue de los depósitos al proceso:

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
451010000792750	\$ 95.558

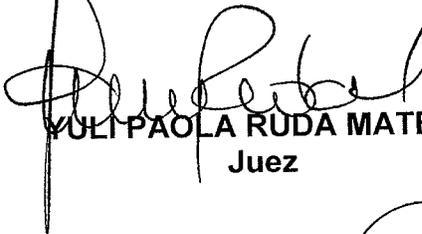
CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

QUINTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandada.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: Ejecutivo Previas

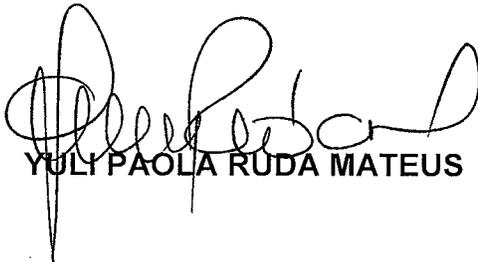
RAD: 54-001-40-03-009-2019-00081-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 5, en el cual solicita el **EMBARGO Y RETENCION** del salario del demandado WILLIAM YARGEL RESTREPO TARAZONA como empleado de la empresa COMERCIALIZADORA INTEXLA IN S.A.S., se le manifiesta al Dr. Pedro José Cárdenas Torres que dicha medida ya fue decretado por auto de fecha 22 de abril del 2019.

No obstante, por Secretaria **REQUIERASE** al pagador de dicha empresa a efectos de que se pronuncie sobre la medida cautelar deprecada. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00084-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos vista a folio 22 al 29 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00084-00

La demandada **LUCILA AGUILAR MORALES** se notificó **PERSONALMENTE** en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **XIOMARA QUINTERO PABÓN** y a cargo de **LUCILA AGUILAR MORALES**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.063.000).

En consecuencia, el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **XIOMARA QUINTERO PABÓN** y a cargo de **LUCILA AGUILAR MORALES**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma UN MILLON SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.063.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00344-00**

Luego de ser subsanada correctamente y en el término previsto, se encuentra al despacho demanda ejecutiva instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A", a través de apoderada judicial y en contra LUZ ESTELA DURAN CAICEDO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUZ ESTELA DURAN CAICEDO, pagar al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "BBVA COLOMBIA S.A", dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré No.00130158609606075253, por concepto de capital, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON 98/100 (\$43.488.186.98) M.L. Más los intereses moratorios del mismo capital, causados a partir del **9 de abril de 2019** y hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio).
- Por concepto de intereses de plazo a partir del **19 de diciembre del 2018 hasta abril 8 del 2019**, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 14/100 (\$1.852.254.14).
- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LUZ ESTELA DURAN CAICEDO, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a este proceso ejecutivo, el trámite de menor cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien de propiedad de la señora LUZ ESTELA DURAN CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No.60.313.411, sobre el cual recae el gravamen prendario que constituye la garantía real a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "BBVA COLOMBIA S.A" NIT.860.003.020-1, inscrito en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander, el cual se describe así:

PLACA	HRP-897	MODELO	2015
CHASIS	3C4PDCAB0FT694768	CARROCERÍA	WAGON
VIN	3C4PDCAB0FT694768	CLASE	CAMIONETA
COLOR	BLANCO PERLADO	SERVICIO	PARTICULAR
MARCA	DODGE	CILINDRADA	2360
LINEA	JOURNEY SE	CAPACIDAD	7 PASAJEROS

En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina, a fin de registrar la medida y a costa de la parte interesada expedir el correspondiente certificado en donde conste tal anotación.

QUINTO: Copia de este auto, será el oficio dirigido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander, SIJIN y División Automotores de la Policía Nacional, a efectos de hacer efectiva la medida.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a depositar la demandada, señora LUZ ESTELA DURAN CAICEDO, identificada con cedula de ciudadanía No.60.313.411, en las cuentas corrientes, de ahorros, cdts o cualquier otro título financiero o bancario en las instituciones relacionadas al folio 20 de este expediente.

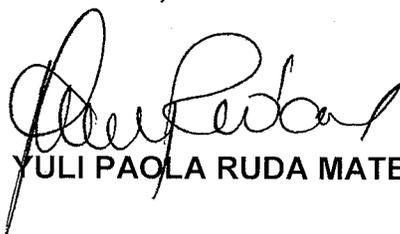
En consecuencia, se ordena oficiar al señor Gerente de las entidades a efecto proceda a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta No.540012041009, de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

- Limitar la medida en la suma de \$39.000.000.00

SEPTIMO. Copia de este auto será el oficio dirigido a los bancos para que se practique la medida cautelar.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00367-00**

BANCOLOMBIA S.A a través de endosatario en procuración, impetra demanda de proceso Ejecutivo, en contra de la señora **NOHEMY CACERES BORRERO** y **VERENICE CACERES BORRERO**, teniendo en cuenta que, la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el título allegado cumple con lo normado en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **NOHEMY CACERES BORRERO**, pagar a BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

PAGARÉ NO.377815085371272

- Por concepto de saldo capital insoluto capital la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$3.202.429**) Más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda esto es desde del **23 de abril del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art.884 del C. Cio.).

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **NOHEMY CACERES BORRERO**, pagar a BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

PAGARÉ NO.8320084060

- Por concepto de saldo capital insoluto capital la suma de CIENTO TRES MIL CIENTO DOS PESOS (**\$103.102.49**).

TERCERO: ORDENAR a la señora **NOHEMY CACERES BORRERO** y **VERENICE CACERES BORRERO**, pagar a BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

PAGARÉ DE FECHA 05 DE MAYO DE 2016

- Por concepto de saldo capital insoluto capital la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (**\$13.697.906**) Más los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda esto es desde del **23 de abril del 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art.884 del C. Cio.).
- Por costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

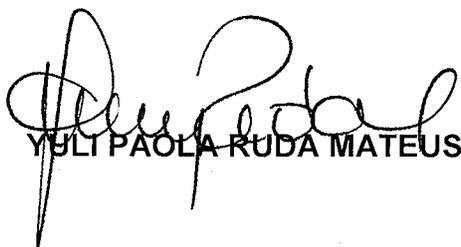
SEGUNDO: NOTIFICAR a **NOHEMY CACERES BORRERO** y **VERENICE CACERES BORRERO**, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosatario en procuración de la parte demandante. Así mismo autorizar a los profesionales del derecho enunciados en el folio 31 del cuaderno principal, en los términos descritos en él.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00367 – 2019tf-



120



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: DECLARATIVO ESPECIAL- DIVISORIO
RAD. 54-001-40-22-009-2019-00371**

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Especial-Divisorio, impetrada por ADRIANA MENESES PEDROZA, a través de apoderada judicial y en contra de FRANK JOSE GARCIA SUAREZ, por la cual pretende la división (ad-valoren), del inmueble ubicado en apartamento No. 604C y uso exclusivo de parqueadero No. 604C del Conjunto Cerrado Santa Catalina, situado en la avenida 2 No. 1ª-60 de la ciudad de Cúcuta, copropietaria del citado inmueble.

A lo cual se procedería si no se observare que no se dio cumplimiento al imperativo que consagra el infine del artículo 406 del C.G.P, el cual establece que se deberá acompañar a la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman. Lo anterior bien es cierto visto a folio a folio 66 a 108 se allego el documento denominado “documento técnico avalúo comercial inmueble urbano”, no es menos cierto, que dentro de contenido del mismo, por parte de este Despacho no observa manifestación alguna respecto del objeto de este proceso, es decir, la eventual declaratoria de división o por el contrario la venta del inmueble, por cuanto, siempre se reitera que el objeto de estudio es el avalúo comercial, circunstancia, que conlleva a la inadmisión de la demanda, para lo cual se le concederá el término de cinco días para que subsane la misma so pena de rechazo.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por ADRIANA MENESES PEDROZA, a través de apoderada judicial y en contra de FRANK JOSE GARCIA SUAREZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

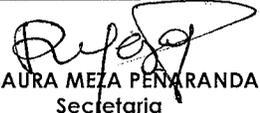
SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante par que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la Doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, como apoderada de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
TF


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00372-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, radicada como antecede, instaurada por Construporcol 2218 S.A.S., representada por el señor Wellington Valbuena Mejía, y contra Construcciones Viur S.A.S, representada legalmente por el señor Neira Peña Carlos, o quien haga sus veces, para decidir sobre su admisión.

En observancia que la demanda cumple con lo exigido en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y las facturas allegadas cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, es por lo que se ordenará librar mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S., representada legalmente por el señor Neira Peña Carlos, o quien haga sus veces, pagar a CONSTRUPORCOL 2218 S.A.S., representada por el señor Wellington Valbuena Mejía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1- Por concepto de capital representado en la factura de venta No. 012 expedida el **15 de febrero del 2019, con vencimiento el 20 de febrero del 2019**, por valor de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (29.716.235) Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **21 de febrero del 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).

-Sobre costas y gastos del proceso, se decidirá en su oportunidad.

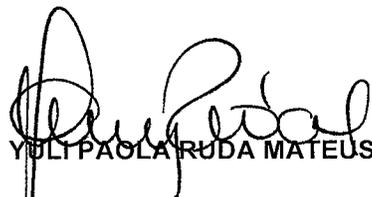
SEGUNDO: NOTIFICAR a la CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S, representada legalmente por el señor Neira Peña Carlos, o quien haga sus veces, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor RICARDO GARCIA MARIÑO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

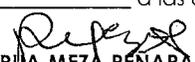
Ejecutivo Previas 2019-372tf-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSARUA MEZA PENARANADA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00377-00

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por intereses de mora, cuantificadas dese la fecha de constitución en mora de cada una de ellas, es decir, a partir de sexto (6) día de cada mes, sin manifestar hasta cuando se liquidaran estas utilidades.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones de conformidad con lo expresado en renglones precedentes.

Adicionalmente a ello, revisado el CD adjuntado como mensaje de datos con la demandada, no se vislumbra información alguna guardada dentro de el, faltando de esta manera a lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

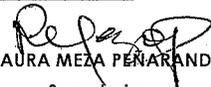
TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda visto a folio 1 del cuaderno principal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RAD. 2019 00379 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4 y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante solicita se libere mandamiento de pago a favor de uno de los acreedores señora Libia Marina Alarcón Rojas, por valor de (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en un pagare con fecha de creación 3 de octubre de 2017, y fecha de vencimiento 2 de octubre de 2019, empero, en el hecho segundo esgrime que el pagare tiene fecha de vencimiento el 2 de octubre del 2018, existiendo contradicción entre los hechos y las pretensiones esbozadas por la parte activa.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones en congruencia con los hechos y pruebas arrimadas al expediente.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Leonardo Gonzales Suescun, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado
hoy _____ a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PIZARANDA
Secretaria

